PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., JUNIO 9 DEL AÑO 2012.

No.23

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 998.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.......**PAG. 2**

DECRETO NUM. 1000.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......**PAG. 8**

DECRETO NUM. 1002.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MECHOACAN, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 14**

DECRETO NUM. 1007.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA LA ASUNCIÓN, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......**PAG. 17**

DECRETO NUM. 1017.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......**PAG. 24**

DECRETO NUM. 1019.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACAMAMA, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......**PAG. 30**



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS MABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 1019

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACAMAMA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Tlacamama, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	169,302.00
IMPUESTOS	33,300.00
Impuesto predial	20,000.00
Traslación de dominio	5,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	8,300.00
DERECHOS	91,501.00
Alumbrado publico	1.00
Mercados .	9,000.00
Rastro	13,500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	4,500.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y	
servicios	18,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para	
enajenación de bebidas alcohólicas	8,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	38,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
PRODUCTOS	16,500.00
Derivado de bienes muebles	15,000.00
Productos financieros	1,500.00
APROVECHAMIENTOS	28,000.00
Multas	27,000.00
Donaciones	1,000.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,509,911.04
Fondo Municipal de Participaciones	1,660,928.19
Fondo de Fomento Municipal	717,752.51
Fondo Municipal de Compensación Fondo Municipal sobre el impuesto a la venta final de Gasolina y	86,746.38
Diesel	44,483,96
Diesei	44,400.00
APORTACIONES FEDERALES	5,421,109.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,014,195.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,406,914.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
	* *
TOTAL DE INGRESOS	8,100,324.04

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 16%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de

SÁBADO 9 DE JUNIO DEL AÑO 2012

baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del de los tres dias hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesoreria municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al 1. evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro causa que origina dicha modificación se presenta.

- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán
- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 19.- Será facultad de la Tesoreria municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

> Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse ARTÍCULO 21.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capitulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO SEGUNDO MERCADOS.

ARTÍCULO 22.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAL	•
I.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$25.00	Mensual	
II.	Casetas o puestos ubicados en la vía publica	\$50.00	Mensual	•
Ш.	Vendedores esporádicos	\$20.00	Diarios	

CAPÍTULO TERCERO **RASTRO**

ARTÍCULO 23.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Matanza		
a) Ganado Porcino	\$15.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	\$50.00	Por cabeza

32 CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 9 DE JUNIO DEL AÑO 2012

II. Registro de fierros, marcas y aretes	\$200.00	Por registro
III. Refrendo de fierros	\$200.00	Anual
IV.Compra – venta de ganado	\$5.00	Por cabeza

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 24.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	\$ 30.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 5.00
-111.	Búsqueda de documentos	\$ 40.00
IV.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 100.00
v.	Otros	\$ 15.00

ARTÍCULO 25.- Están exentos del pago de estos derechos:

- L- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estádo o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 26.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO PRINCIPAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO	REFRENDO	PERIODI- CIDAD
ABARROTES	MARÍA DE LOS SANTOS BAÑOS	800.00	ANUAL
ABARROTES	ELENA SANDOVAL	300.00	ANUAL
ABARROTES	ESPERANZA GONZÁLEZ	500.00	ANUAL
ABARROTES CON	EMELIA HERNÁNDEZ HERRERA	500.00	ANUAL
VENTA DE CERVEZA			
ABARROTES CON	FLORIBERTA SANTIAGO CLAVEL	900.00	ANUAL
VENTA DE CERVEZA			
ABARROTES CON	SERGIO MARTINEZ SANTIAGO	500.00	ANUAL
VENTA DE CERVEZA			
ABARROTES	HELADIA SANTIAGO	300.00	ANUAL
BONETERÍA	PAOLA GAZGA GONZÁLEZ	300.00	ANUAL
BONETERIA	BERNARDA DAMIÁN PERALES	300.00	ANUAL
CERVECERIA	ANA ADELAIDA MARTÍNEZ VÁZQUEZ	900.00	ANUAL
CERVECERIA	ANGÈLICA DOMÍNGUEZ SANTIAGO	500.00	ANUAL
CERVECERIA	JOSEFA PEÑA	900.00	ANUAL
CERVECERIA	GUDELIA RUIZ MARTINEZ	500.00	ANUAL
CERVECERIA	ÁNGEL CELESTINO ORTIZ	900.00	ANUAL
CERVECERÍA	EMILIANO ELÍAS LÓPEZ	500.00	ANUAL
CYBER INTERNET	IGNACIO PACHECO MELGAR	300.00	ANUAL
COMEDOR .	GISELA LEAL MARTINEZ	300.00	ANUAL
COMERCIO EN	BRÍGIDA ALBERTO	500.00	ANUAL

200			MARIO CONTRACTOR MARIO CONTRACTOR	
	CASA			
	DEPOSITO DE CERVEZA	ABELARDO REYES	800.00	ANUAL
	FARMACIA	ELENA SANTIAGO LÓPEZ	500.00	ANUAL
	HUARACHERIA	MARIELA BAÑOS SANTIAGO	300.00	ANUAL
	MISCELÁNEA	FILOGONIA REYES LIBORIO	300.00	ANUAL
	MISCELÁNEA	ANA ADELAIDA MARTÍNEZ VÁZQUEZ	300.00	ANUAL
	MISCELÁNEA	RAMÓN VILLA SANTIAGO	300.00	ANUAL
	MISCELÁNEA	MARÍA ESPINOZA	300.00	ANUAL
	MISCELÁNEA	SOFÍA BAÑOS TORRES	300.00	ANUAL
	MISCELÁNEA	DELIA BALDERAS CRUZ	300.00	ANUAL
	MISCELÁNEA	MARÍA DE LOURDES SANTIAGO HDEZ	200.00	ANUAL
	MISCELÁNEA	ADÁN DOMÍNGUEZ	300.00	ANUAL
	MISCELÂNEA	KAROLINA SANTIAGO	300.00	ANUAL
1	MISCELÁNEA	CRISOFORO MARTÍNEZ ARRELLANES	300.00	ANUAL
	MISCELÁNEA CON VENTA DE CERVEZA	AQUILINA ORTIZ MERINO	600.00	ANUAL
	MISCELÂNEA CON VENTA DE CERVEZA	EMELIA LÓPEZ MARTÍNEZ	600.00	ANUAL
	MISCELÁNEA CON VENTA DE CERVEZA	LUCIA BALDERAS CRUZ	500.00	ANUAL
	NOVEDADES	OLEGARIO SANTIAGO	500.00	ANUAL
	PURIFICADORA	LIBRADO BAÑOS NOYOLA	500.00	ANUAL
	SASTRERÍA	ALBERTO HERRERA MENDOZA	300.00	ANUAL
	SASTRERIA	MARCOS HERNÁNDEZ	300.00	ANUAL
	TALLER MECÁNICO	ESTEBAN MARTINEZ	300.00	ANUAL
1	TALLER MECÂNICO	ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ	500.00	ANUAL
	TORTILLERÍA	DAVID SALVADOR SALDAÑA	800.00	ANUAL
	<u> </u>	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	****	·

ARTÍCULO 27.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 28,- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SEXTO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 29.- La expedición de licencia, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas:

el Estado

mora en

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD		y demás relativos de la Ley de	Hacienda Municipal del E
 Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados 	\$500.00	Anual	de Oaxaca.		
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$600.00	Anual	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
			Volteo	\$350.00	Por viaje
III. Por venta al copeo a. Cantinas	\$700.00	Anual			
IV.Permisos temporales de comercialización	\$500.00	Por permiso		CAPÍTULO SEGUN	
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y	\$700.00	Anual		DERIVADO DE OTROS PR	obocios.
comercialización.			ARTÍCULO 36 S	Se constituyen productos los ir	itereses generados por mo

CAPÍTULO SÉPTIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE
		COBRO
Uso Doméstico	\$20.00	Mensual
Uso comercial	\$15.00	Mensual

predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se Oaxaca, en relación a: pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

		and the second s
CONCEPTO		CUOTA

I., Reconexión a la red de agua potable

\$800.00

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 33.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 34.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 35.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto

el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capitulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO PRIMERO **APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 31.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de

- I. Multas.
- II. Donaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
i	. Escándalo en la vía pública, riña.	\$300.00
1	I. Grafiti.	\$500.00
. 1	II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$300.00

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

ARTÍCULO 41.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 42.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 46.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 47.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 7 de marzo de 2012.

DIP. JOSÉ LOGER VILLACAÑA JIMENEZ

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO

SECRÉTABIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro Oax., a 25 de Mayo del 2012. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

UNTEAGUI

EL SECRETARIO GENELAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MANTINEZ ÁLVAREZ

Y lo comunicó a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Tialixtac de Cabrera, Centro, Oax., 275 de Mayo del 2012.

EL SECRETARIO GENERALI DE CORIERNO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

AIC.,

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 1019, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tlacamama, Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO